



SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el decreto 2591 de 1991, se AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a la que se le dará tratamiento preferente y sumario.

Notifíquese a las accionadas sobre la existencia de la misma, para que si lo estiman procedente se pronuncien al respecto, previo traslado.

Por otro lado, y en tanto la decisión que se tome puede afectar los intereses de las personas que se encuentran inscritas en la Convocatoria N° 22, ordenada mediante Acuerdo N-º PSAA13-9939 de 2013, se ordena notificar la existencia de la presente acción en la página web de la **RAMA JUDICIAL**, con el fin que si lo consideran pertinente intervengan.

Así mismo, se **REQUIERE** a **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que:

- A. Informen cuales fueron las preguntas eliminadas del formulario de preguntas y respuestas, dentro de la prueba de conocimientos prevista para convocatoria N° 22, ordenada mediante el acto administrativo N° PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de Juez Laboral del Circuito.

B. Informen respecto a la señora PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía 52.521.619, en cuáles de esas preguntas y respuestas que fueron eliminadas, respondió correcta y/o incorrectamente.

Las pruebas documentales aportadas por la accionante serán apreciadas debidamente por la Sala al momento de decidir la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



CARLOS JORGE RUIZ BOTERO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS No. _____ fijados hoy en la secretaría de
este Tribunal a las 8 a.m.
Medellín, _____ de abril de 2016

Secretario

Medellín, abril 5 de 2016.

SEÑORES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

-SALA ORALIDAD-

ASUNTO: Acción de tutela.

ACCIONANTE:.

ACCIONADOS: -Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura;

-Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

-Universidad de Pamplona.

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO, identificada con la cédula que aparece al pie de mi firma, con fundamento en el artículo 86 superior, me permito interponer acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, toda vez que con ocasión de la Convocatoria 22 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, se vulneraron mis derechos fundamentales a un debido proceso, confianza legítima, igualdad, y trabajo por méritos, lo cual compendia en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria 22 que tenía por fin proveer cargos en el concurso de méritos, para el cargo de Juez Laboral del Circuito.

SEGUNDO: Cumplí con los diversos requisitos exigidos en la respectiva Convocatoria plasmados en el Acuerdo PSAA13-9939 y en la Resolución CJRES 15-20, y terminé siendo valorado con un puntaje de 60.05 puntos; sin embargo, ese puntaje pudo ser mayor (incluso superando los 800 como tope mínimo exigido en el concurso) de acuerdo a lo que he de sustentar.

TERCERO: En el examen varias preguntas estaban mala redactas de hecho así lo expuse durante el examen y llené un formato de reposición a esta preguntas el cual nunca contestaron.

Recientemente tuve conocimiento que quienes estaban encargados de organizar y dirigir el concurso retiraron, unilateralmente, varias preguntas del examen luego de presentado, variando las reglas de juego (conculcando el principio de confianza legítima) con el argumento de que no presentaron “buenos indicadores de desempeño”, “ausencia de posibilidad de respuesta”, “mala redacción” o “ambigüedad”, para obtener dizque una medición más confiable, que es lo que se lee en la Resolución CJRES 15-252, que resolvió genéricamente la reposición a la CJRES 15-20.

Así las cosas, por razones predicables de quienes elaboraron la prueba, nos quedamos sin la posibilidad de responder a varias preguntas excluidas por quienes estaban encargados de elaborar el examen, causándose el consecuencial perjuicio, pues si se hubieran tenido en

cuenta todas las preguntas del examen, cabría la posibilidad de superar el techo exigido de 800 puntos.

Con la exclusión y no valoración de varias preguntas del examen, obedeciendo a una recomendación, sin respaldo normativo, se vulnera el debido proceso, el principio de confianza legítima, el de igualdad, el de defensa y a un trabajo por méritos, porque a nadie se informó del porqué se suprimían varias preguntas que de haberse tenido en cuenta, otra hubiera sido nuestra suerte académica en la prueba de conocimientos. Es un claro despropósito calificar un examen de 100 preguntas con un número inferior tenido en cuenta, sólo en el capricho, de quienes tuvieron a cargo la dirección, planificación y realización del examen, lo cual se yergue en un desconocimiento de caros principios constitucionales como el debido proceso y el de legalidad.

CUARTO: Si se hubiera calificado el examen de conocimiento, sin mediar la subjetividad de los accionados, sino con criterios objetivos y observando las directrices de los acuerdos y resoluciones que se expidieron para su convocatoria, seguramente habría superado el puntaje mínimo exigido, ya que a las preguntas suprimidas, debe sumarse el puntaje que haya obtenido y que me fue asignado en la aludida resolución, la CJRES 15-20, la cual adjunto en el aparte pertinente.

QUINTO: Invoco también en este caso el derecho fundamental a la igualdad, porque me encuentro en las mismas circunstancias de hecho y de derecho estudiadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 dentro del radicado 2015-337 (05001-22-05-000-2015-00819-01), donde con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz. De igual modo, la acción de tutela del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad con ponencia del doctor Jorge

Iván duque Gutiérrez, en donde concedió la tutela por hechos semejantes el 30 de marzo de 2016 radicado 05-001-23-33-00-2016-00601-00.

SEXTO: En el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo, al considerar que las Resoluciones CJRES 15-20 y la CJRES 15-252, son actos de mero trámite, que no ponen fin a una actuación administrativa; y por ello, carecen de los recursos en vía gubernativa y de la acción ordinaria en materia contenciosa, por lo que el camino jurídico idóneo lo es la acción de tutela, para remediar los agravios sucedidos en los aludidos concursos, como lo señala el Consejo de Estado en su providencia de enero 30 de 2014, dictada en su Sección Cuarta y dentro del radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01 (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). Veamos:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.”

Postura que ha sido reiterada por la misma corporación en su Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00130-00 (M.P. Gerardo Arenas Monsalve), así:

“Actos preparatorios en el concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.a.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de sus fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.”

Tesis recientemente confirmada por la misma corporación en el fallo emanado de su Sección Quinta de noviembre 5 de 2015, proferido dentro del radicado 050011233300020150168701 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez) y donde analizó, a la luz de la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en los concursos de méritos antes de la publicación de su lista de elegibles.”

PRETENSIONES

Conforme a lo narrado, solicito al H. Tribunal Administrativo –Sala de Oralidad- tutelar mis derechos fundamentales invocados en esta acción de amparo, que fueron soslayados por las entidades accionadas y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicito al Tribunal proteger mis derechos fundamentales– especialmente el de la igualdad- conforme a los argumentos expuestos en el acápite de los hechos descritos. En consecuencia, solicito ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial- y a la Universidad de Pamplona, lo siguiente:

1) Que se realice una nueva evaluación a la prueba de “conocimientos” y que se revise humanamente (por persona natural) mi hoja de respuestas (punto por punto) y sea analizada frente a la información suministrada por el ojo óptico y lector que arrojo la evaluación del cuestionario, y si se encuentra alguna situación **que me favorezca** sea aplicada inmediatamente a mi favor.

2º Que se proceda a sumar al resultado de mi prueba de conocimientos, el puntaje total correspondiente a las preguntas irregularmente eliminadas para el cargo de Juez Laboral del Circuito, además porque varios académicos en el caso de laboral han cuestionado las preguntas que ni siquiera tenían que ver la materia, en virtud de la afirmación realizada en los hechos de esta tutela y de la presunción “iuris tantum” que la respalda. Resultado que deberá ser publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, junto con el resultado de mi prueba psicotécnica.

Concretamente sobre este ítem el encargado de la elaboración del examen dirá cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimiento presentado para Juez Laboral del Circuito y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta.

También solicito se evalué porque se preguntó sobre materias que no concernían al área de laboral

Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a reconsiderar e informar en que porcentaje se debe aumentar el puntaje obtenido luego de la recalificación a que haya lugar, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos en líneas anteriores por este concursante.

Lo anterior, por encontrarme en similares circunstancias de hecho y de derecho a las analizadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 y en la providencia de febrero 16 de 2016 (dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 2015-337 y/o 05001-22-05-000-2015-00819-01).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial competente.

PRUEBAS

Para sustentar mis afirmaciones me permito aportar las siguientes:

Documentales:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de la acción de tutela Sentencia SPO 069 de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Superior de Antioquia
- Copia del aparte correspondiente al puntaje obtenido por la suscrita durante la prueba de conocimientos conforme a la Resolución CJRES 15 20.

Consulta Virtual:

Los actos administrativos emanados de las accionadas, que son atacados en esta acción constitucional, pueden consultarse por el Tribunal en el siguiente enlace virtual, como la Resolución No. CJRES15-20 puede consultarse:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial-conv.-no->

Oficios:

Líbrese comunicación con la admisión de esta tutela a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona, para que alleguen con su respectivo informe o contestación, los siguientes documentos:

1. Copia del cuadernillo de preguntas de la convocatoria 22 para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito,
2. Copia de las respuestas ofrecidas por el suscrito a tales preguntas,
3. Copia del formato continente de las repuestas correctas para efectuar el correspondiente cotejo de información y hacer los arreglos pertinentes.

COMPETENCIA

Es de Ustedes respetados Magistrados, por cuanto una de las entidades accionadas es del orden nacional.

COADYUVANCIA

En razón a que me encuentro laboral, autorizó al señor JAIRO DE JESUS GONZALEZ MARÍN, 71590761 de Medellín para interponer la tutela y someterla a reparto.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE. En el Edificio José Félix de Restrepo, ubicado en la carrera 52 N 42-73. Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior de Antioquia, piso 27 Telefax: 2325638

Celular. 3002496290 Email: paulaenvigado@gmail.com

ACCIONADAS:

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas o quien

haga sus veces, en la Calle 12 N° 7-65 Bogotá DC, conmutador 3

817200 ext. 7474, correo electrónico

carju@cendoj.ramajudicial.gov.co

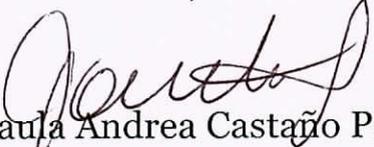
La Universidad de Pamplona, representada por su Rector Elio Daniel

Serrano Velasco o quien haga sus veces, en la calle 71 N° 11-51

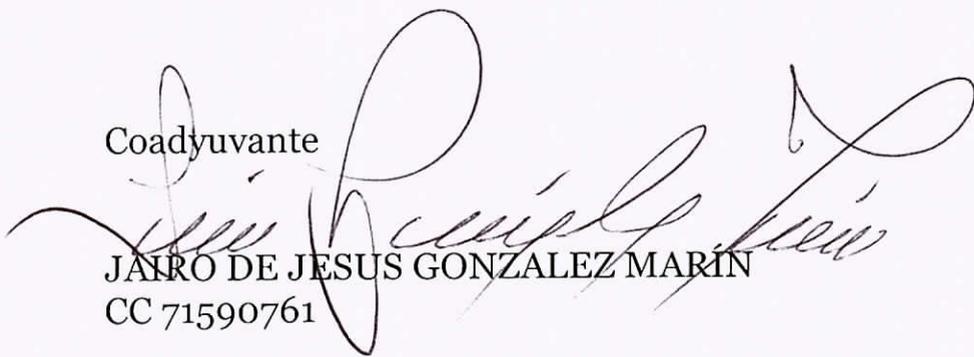
Bogotá, correo electrónico

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Atentamente,


Paula Andrea Castaño Palacio
C.C. NRO. 52521619

Coadyuvante

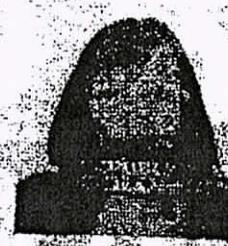

JAIRO DE JESUS GONZALEZ MARIN
CC 71590761

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.521.619
 CASTAÑO PALACIO

APELLIDOS
 PAULA ANDREA

SEÑALES


FECHA DE NACIMIENTO 14-ENE-1975
 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.62 O+ F
 ESTATURA D.S. AN SEXO

26-JUL-1998 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INCLUIR DERECHO



A-0112100-00183360-F-0002521816-2009(008) 00183336124.1 28346344

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
52.513.948	220206	Juez Penal Municipal	638,57	No Aprobó
52.514.183	220103	Juez Civil Municipal	640,63	No Aprobó
52.514.503	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	651,15	No Aprobó
52.514.509	220602	Juez Administrativo	545,99	No Aprobó
52.514.835	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
52.515.016	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	431,34	No Aprobó
52.515.025	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
52.515.049	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	542,29	No Aprobó
52.515.641	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	719,53	No Aprobó
52.515.762	220602	Juez Administrativo	535,01	No Aprobó
52.515.857	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
52.516.046	220206	Juez Penal Municipal	603,05	No Aprobó
52.516.076	220205	Juez Penal del Circuito Especializado	469,68	No Aprobó
52.516.128	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
52.516.700	220102	Juez Civil del Circuito	658,88	No Aprobó
52.516.809	220602	Juez Administrativo	699,78	No Aprobó
52.516.813	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
52.517.664	220202	Juez Penal del Circuito	843,73	Si Aprobó
52.517.816	220602	Juez Administrativo	699,78	No Aprobó
52.518.178	220103	Juez Civil Municipal	722,68	No Aprobó
52.518.245	220602	Juez Administrativo	644,85	No Aprobó
52.518.405	220103	Juez Civil Municipal	630,37	No Aprobó
52.518.431	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.518.760	220602	Juez Administrativo	589,93	No Aprobó
52.519.075	220202	Juez Penal del Circuito	808,38	Si Aprobó
52.520.555	220602	Juez Administrativo	545,99	No Aprobó
52.521.619	220302	Juez Laboral del Circuito	605,22	No Aprobó
52.521.896	220602	Juez Administrativo	589,93	No Aprobó
52.522.884	220302	Juez Laboral del Circuito	639,12	No Aprobó
52.523.992	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.524.190	220103	Juez Civil Municipal	702,16	No Aprobó
52.524.317	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.526.848	220202	Juez Penal del Circuito	608,02	No Aprobó
52.526.962	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	701,63	No Aprobó
52.527.054	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
52.528.258	220202	Juez Penal del Circuito	619,81	No Aprobó
52.528.463	220103	Juez Civil Municipal	753,44	No Aprobó
52.529.146	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	639,76	No Aprobó
52.530.375	220602	Juez Administrativo	831,59	Si Aprobó
52.530.603	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
52.530.831	220102	Juez Civil del Circuito	529,78	No Aprobó
52.531.368	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	No Aprobó
52.531.474	220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	522,58	No Aprobó
52.532.065	220202	Juez Penal del Circuito	655,17	No Aprobó
52.533.232	220602	Juez Administrativo	677,81	No Aprobó
52.533.454	220602	Juez Administrativo	633,87	No Aprobó
52.533.935	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
52.534.161	220505	Juez Promiscuo Municipal	617,70	No Aprobó
52.534.469	220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	663,43	No Aprobó
52.534.841	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.535.239	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
52.535.393	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	648,79	No Aprobó
52.535.756	220402	Juez de Familia	649,72	No Aprobó
52.536.140	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.536.588	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
52.536.723	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
52.538.175	220206	Juez Penal Municipal	579,37	No Aprobó
52.538.426	220505	Juez Promiscuo Municipal	718,16	No Aprobó
52.538.649	220103	Juez Civil Municipal	476,53	No Aprobó
52.538.989	220206	Juez Penal Municipal	697,78	No Aprobó
52.539.259	220602	Juez Administrativo	644,85	No Aprobó
52.539.930	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
52.539.959	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
52.540.426	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
52.541.102	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
52.541.703	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
52.542.164	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA -UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

SENTENCIA No. SPO - 069

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA/ Procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos públicos de mérito. Debido Proceso en los concursos de mérito.
CONCEDE TUTELA

ANTECEDENTES.

El señor **LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO**, solicitó de este Tribunal la tutela de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, legalidad, dignidad, trabajo, petición, igualdad y otros; que considera vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Pide a esta Corporación que se pronuncie sobre las siguientes:

PRETENSIONES.

Que se ordene a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que se le garantice el Derecho a la igualdad, ya que se encuentra en la misma situación fáctica que el Doctor Carlos Enrique Pinzón, a quien le fue

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

concedida la tutela, reformado el puntaje del examen y apareciendo que aprobó el mismo.

Que se le otorguen los puntajes a que tiene derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Que se le otorgue el puntaje que se le reconoció a los concursantes que presentaron la prueba de conocimiento con respecto a las preguntas que el Juez de conocimiento considere que no correspondían a los componentes común y específico. Que si dicho puntaje sube el resultado final a 88 o más puntos, se les de los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a los demás concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca respuesta efectiva sobre petición especial de resultados del examen presentado, a fin de permitir su derecho de defensa y debido proceso administrativo, permitiendo el acceso real al examen del accionante, respuestas y valoración; indicando cuál fue la fórmula utilizada en la evaluación, señalando los valores tomados como referencia para la fórmula y sus correspondientes definiciones y fundamentos.

Como Fundamento fáctico de su solicitud expuso los hechos que se resumen a continuación:

HECHOS

Narra el accionante que se inscribió a la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales y presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 798.64.

Que presentó recurso de reposición frente a la Resolución de calificación y que dicho recurso le fue resuelto desfavorablemente.

ACCIÓN: TUTELA.
DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
CARRERA JUDICIAL
RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

TRÁMITE DEL PROCESO Y POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La demanda de la referencia correspondió a esta Sala, ante la manifestación de impedimento por parte de los magistrados John Jairo Alzate López y María Nancy García García; los cuales fueron aceptados; de tal manera que se recibió en el Despacho del ponente, el 10 de marzo de 2016; fecha en la cual se admitió y se dispuso la notificación a la Entidad Demandada (Folio 30 del expediente).

Posteriormente se dispuso la vinculación a la Universidad de Pamplona.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dio respuesta a la acción de tutela en los términos que a continuación se resumen: (folios 34 y siguientes)

Manifestó que ante la existencia de otro mecanismo judicial eficaz y expedito es improcedente la acción de tutela en contra de concursos de méritos; asegurando que las presuntas irregularidades alegadas, deben ser argumentadas ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, a través de los medios de control establecidos para ello. Expresó que no se demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable y seguidamente se refirió al sistema de calificación del concurso correspondiente a la convocatoria No. 22 y a los procedimientos seguidos en ello, incluyendo una exposición sobre la estructura, elaboración y eliminación de ítems en la prueba psicotécnica.

Señaló que la Universidad de Pamplona construyó y validó el banco de preguntas que conformaron las pruebas escritas aplicadas y que los ítems de componente común y específico constituyen apenas un marco de referencia sobre aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre temas no incluidos en la guía. Agregó que

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

de acuerdo con el perfil requerido para ser funcionario judicial es necesario que el profesional tenga conocimiento sobre todas las ramas del derecho e indicó que en la Resolución se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida de los resultados de las pruebas. Expuso la información suministrada por la Universidad de Pamplona en relación con la elaboración de las pruebas, la validación y exclusión de preguntas y la metodología para la calificación y el valor asignado a cada pregunta en la prueba de conocimientos.

En relación con el aspirante Luis Fernando Montoya Castaño, expuso la fórmula utilizada que condujo al resultado obtenido en la prueba; de donde concluyó que estos son correctos y concordantes con la metodología definida para todos los aspirantes; por lo que técnicamente no es viable hacer corrección alguna al puntaje asignado en la prueba al accionante.

Mencionó que la modificación que se hizo al puntaje obtenido en la prueba de conocimientos al Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz, se realizó en acatamiento a la orden del juez de tutela, "quien sin ningún soporte técnico dispuso la modificación, como quedó plasmado en la Resolución CJRES -16-39 del 22 de febrero de 2016." Pero que cada caso particular debe examinarse separadamente y no puede pretenderse que esta acción deba ser fallada en los mismos términos sin soporte legal alguno.

Concluyó que no hay trasgresión a los derechos fundamentales del actor y que es improcedente la acción de tutela.

La Universidad de Pamplona, dio respuesta en los términos que se resumen a continuación: (folios 63 y siguientes)

Se opuso a las pretensiones del actor, para lo cual argumentó improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que existe otro mecanismo de defensa; que el accionante puede ejercer las acciones ante la Jurisdicción contencioso administrativa y que no demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable.

ACCIÓN: TUTELA.
 DTE: LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
 DDO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 UNIDAD DE ADMINISTRACION DE
 CARRERA JUDICIAL
 RDO: 05-001-23-33-000-2016-00601-00.

Se refirió a la convocatoria realizada mediante el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, significando que fue suscrito contrato como operador logístico de los concursos de la rama judicial y a su vez contrató a la empresa ALPHA GESTIÓN para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas dentro de la convocatoria 22 y que cumplió con el objeto del contrato a cabalidad sin que sea su compromiso resolver recursos ni modificar puntajes.

Presentaron coadyuvancias a la parte demandada, el Doctor Carlos Christopher Viveros Echeverry y las Doctoras Leidy Diana Holguín García y Diana Patricia Urueña Sanabria.

El Dr. CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRY, alega improcedencia de aplicación extensiva del fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del tribunal Superior de Medellín a favor del Dr. Carlos Pinzón Muñoz; por cuanto señala, el auto admisorio de la acción de tutela fue publicado en la página Web de la Rama Judicial y en el fallo se dejó en claro que lo allí decidido, no beneficiaba a los demás concursantes de la convocatoria 22.

Expresa que el accionante busca crear una regla de beneficio personal en detrimento de los derechos fundamentales de los demás concursantes.

Finalmente opone: Legalidad del trámite impartido por la Unidad de Carrera Del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

Las Doctoras LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA y DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA; se oponen a las pretensiones de la demanda considerando que de calificarse al accionante las preguntas que fueron excluidas, se vulnera su derecho a la igualdad y al debido proceso; por cuanto no existe razón constitucionalmente válida para permitir a favor del accionante la calificación de preguntas excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, ambigüedad o mala redacción.

Que el accionante confiesa no haber aprobado el examen y considera sin fundamentos técnicos, científicos ni estadísticos, que posiblemente hubiera